



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : ALIX VANESA HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2021-00050

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

I. Téngase por agregado y obre dentro del asunto los conceptos emitidos por la Defensora de Familia la Procuradora de Familia.

En cuanto a la solicitud probatoria de la Defensora de Familia, se indica que dentro de las funciones del Curador Especial que designe este Despacho está la de realizar búsqueda de bienes propiedad de los menores a fin de realizar el inventario solemne de los mismos, por tanto, le corresponde a este, hacer las indagaciones respectivas y en caso de que los niños posean bienes, así debe indicarlo en su trabajo de inventario, el cual debe presentar en la Notaria correspondiente.

II. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por Procuradora de Familia en contra del auto de fecha 26 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió el presente asunto.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que dentro del escrito de demanda no se indica el lugar de domicilio de la solicitante y por tal motivo no debió admitirse la demanda ya que no se sabe si este Despacho es competente para conocer del mismo.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Si bien es cierto dentro del escrito de la demanda no se encuentra con claridad cuál es el domicilio de la solicitante, esta información se encuentra expresamente indicada en el poder por ella otorgado a su apoderada, por tal motivo se considera que no es necesario requerir a la solicitante para que indicara en el cuerpo de la demanda su domicilio o residencia, teniendo en cuenta que no es un proceso contencioso, y que las resultas del mismo solo la afectan a ella.

Así entonces, como quiera que en el poder otorgado para tramitar esta solicitud de designación de curador especial para confección de inventario solemne a favor de sus menores hijos se indica claramente que su domicilio es la ciudad de Villavicencio, no hay lugar a realizar más requerimientos y queda claro que este Juzgado si es competente para conocer del mismo.

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : ALIX VANESA HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2021-00050

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 26 de febrero de 2021, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

**OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ**





PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : ALIX VANESA HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2021-00050

SENTENCIA N. 35
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL interpuesto a través de apoderada por la señora ALIX VANEXA HERNANDEZ RODRIGUEZ, para que elabore el inventario solemne de bienes de sus menores hijos CARLOS DANIEL SIERRA HERNANDEZ y ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ, a efectos de contraer nupcias.

ANTECEDENTES:

La demanda se fundamenta en los hechos que se resumen así:

La señora ALIX VANEXA HERNANDEZ RODRIGUEZ es la madre de los menores CARLOS DANIEL SIERRA HERNANDEZ nacido el 30 de enero de 2006, quien en la actualidad tiene 15 años de edad, y de ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ nacida el 18 de enero de 2007, quien cuenta con 14 años de edad.

Así mismo la demandante desea contraer matrimonio con el señor JHON ALEXANDER VARGAS PERDOMO, por lo que desea realizar un inventario judicial de los bienes que poseen sus menores hijos, indicando que los mismos no poseen ningún bien.

Con fundamento en los hechos formula las siguientes pretensiones:

Designar un curador especial conforme a lo dispuesto por la ley, teniendo en cuenta que la demandante desea contraer nupcias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Establece el artículo 169 del Código Civil (Modificado por el artículo 5º del Decreto 2820 de 1974) que *“La persona que teniendo hijos de precedente matrimonio bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de éste inventario se dará a dichos hijos un curador especial”*.

A su vez el artículo 170 ídem (Modificado por el artículo 6º del Decreto 2820 de 1974) indica que *“Habrá lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”*.

Por su parte, el Decreto No 2668 de 1988 (Por el cual se autoriza la celebración del matrimonio civil ante Notario Público) en su artículo 3º indica que *“Si de segundas nupcias se trata, se acompañarán además, el registro civil de defunción del cónyuge con quien estuvo unido en matrimonio anterior o los registros civiles donde conste la sentencia de divorcio o de nulidad o de dispensa pontificia, debidamente registrada y un inventario solemne de bienes, en caso de existir hijos de precedente matrimonio, en la forma prevista por la ley”*. (Negrita por el Despacho)



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : ALIX VANESA HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2021-00050

A este respecto en sentencia C- 812 de 2001, la Corte Constitucional indico que *“A partir de la lectura de las normas acusadas puede establecerse que el sentido de éstas no es otro diferente al de proteger los derechos de los niños. En efecto, el artículo 169 del Código Civil señala que cuando alguien se va a casar o va a conformar una unión libre y tiene bajo su patria potestad, tutela o curatela a hijos previos, tendrá que hacer un inventario solemne de los bienes que administra, para lo cual se nombrará un curador. De esta forma la ley busca garantizar que exista certeza legal respecto a cuáles bienes son propiedad de la persona y cuáles pertenecen a sus hijos, los cuales no entrarán a formar parte de la sociedad patrimonial que se vaya a crear en virtud del matrimonio o la unión libre.*

El artículo 170 del mismo Código establece que habrá lugar a nombrar al curador, incluso si los hijos carecen de todo bien de su propiedad, pues en tal caso su obligación será, precisamente, testificarlo. Nuevamente se trata de garantizar los derechos reales de los niños, mediante una persona que asegure que el patrimonio de éstos en efecto carece de bien alguno.

Así pues, las medidas consagradas en los artículos 169 y 170 del Código Civil y el artículo 3º del decreto Ley 2668 de 1998 se enmarcan dentro de las limitaciones que a la luz de la Constitución es posible imponer al principio de la buena fe. Máxime si se tiene en cuenta que se trata de niños, quienes además de estar contemplados en la protección genérica de personas en estado de debilidad contemplada por el artículo 13 de la Carta Política, gozan de una protección especial por el artículo 44, según el cual la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, los cuales prevalecen sobre los derechos de los demás”

Así entonces, de la documentación aportada con la demanda, se establece que la señora ALIX VANEXA HERNANDEZ RODRIGUEZ, es la madre de los niños CARLOS DANIEL E ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ, quienes cuentan en la actualidad con 15 y 14 años de edad respectivamente, quien ejerce la patria potestad de los citados menores y desea contraer nupcias con el señor JHON ALEXANDER VARGAS PERDOMO, para lo cual requiere de la designación de un **CURADOR ESPECIAL**, para que en nombre de sus hijos, éste efectúe el inventario solemne de los bienes o de la inexistencia de toda clase de bienes que le corresponda a los citados menores y que estén bajo la administración de sus padres.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la petición de nombrar curador especial, para lo cual se designa al abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Despacho, como Curador Especial de los niños CARLOS DANIEL E ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ, en razón a la solicitud de su progenitora, señora ALIX VANEXA HERNANDEZ.

Comuníquesele la anterior determinación al curador designado.

Se fija como honorarios del curador la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) a cargo de la parte solicitante.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



PROCESO : DESIGNACIÓN DE CURADOR ESPECIAL
DEMANDANTE : ALIX VANESA HERNANDEZ RODRIGUEZ
RADICACION : 2021-00050

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR ESPECIAL para realizar inventario solemne de bienes de los niños CARLOS DANIEL E ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ al abogado CARLOS ALBERTO CHAVEZ CLAVIJO.

SEGUNDO: ORDENAR al CURADOR ESPECIAL la confección y presentación del inventario solemne de los bienes propios los niños CARLOS DANIEL E ISABEL SOFIA SIERRA HERNANDEZ, y que estén en administración de los padres, si los hubiere, y presentarlo a la autoridad competente ante la cual se celebrará el matrimonio; en caso que no tengan bienes, deberá así manifestarlo.

TERCERO: FIJAR como honorarios del curador la suma de DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) a cargo de la parte solicitante.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada, copias auténticas para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 16 del 26 DE ABRIL DE 2021.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria